



República de Colombia  
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

---

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acción de Tutela (2da instancia)  
Accionante(s): Pedro Luis Piraquive González  
Demandado(s): José Ananías Casallas Martínez y otros  
Radicación: 25328-40-89-001-2021-00027-01

{ DESCRIPTORES Y TEMAS }

*NATURALEZA DE LAS INCAPACIDADES. “«i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores (...).».” (T-490-2015; T-200-2017). PAGO DE INCAPACIDADES “El pago de la incapacidad temporal será asumido por las Entidades Promotoras de Salud, en caso de que la calificación del origen en la primera oportunidad sea común; o por la Administradora de Riesgos Laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral y si existiese controversia continuarán cubriendo dicha incapacidad temporal de esta manera hasta que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Regional o Nacional (...).” (T-097-2015).*

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por la parte vinculada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS en contra de la sentencia proferida el 19 de marzo de 2021 por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA (CUNDINAMARCA), dentro de la acción de tutela instaurada por el señor PEDRO LUIS PIRAQUIVE GONZÁLEZ, contra JOSÉ ANANÍAS CASALLAS MARTÍNEZ, CONVIDA EPS y el FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., al cual fue vinculada la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, dirigida a la protección de sus derechos fundamentales a la “*dignidad humana, mínimo vital y seguridad social*”, los que estima vulnerados por parte de las entidades accionadas al transcurrir seis (6) meses desde que sufrió un accidente en su sitio de labores y no se le han pagado las incapacidades ni efectuado la calificación de pérdida de capacidad laboral.

**I. SENTENCIA APELADA**

A través de la providencia que es objeto de impugnación el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA ordenó a la entidad vinculada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS procediera a reconocer y pagar las incapacidades al señor PEDRO LUIS PIRAQUIVE GONZÁLEZ, mientras la calificación de la enfermedad sea de origen laboral, obligación que se mantendrá hasta tanto se verifique su recuperación integral o se establezca el grado de incapacidad o de invalidez.

**II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Contra la anterior determinación la vinculada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS presentó escrito de impugnación al considerar, en síntesis, que el juzgado de primera instancia pasó por alto que no existía reporte de siniestro, de allí que resulte excesiva la orden de tutela al imponer una carga económica en ausencia de reporte del accidente a la ARL por parte del empleador a la EPS, para así iniciar el trámite de calificación y reconocimiento de las prestaciones, en caso de ser determinado como de origen laboral. Expresa igualmente que se encuentran en disposición de atender tanto las prestaciones económicas que se ordenen como las asistenciales, sin embargo, debe contarse con los elementos de juicio suficientes que determinen con claridad la profesionalidad del evento, asunto que no ha sido demostrado dentro del proceso; y que, mientras se surte el proceso de calificación, es la respectiva EPS la encargada de responder por las prestaciones asistenciales y económicas del accionante.

### III. PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes para la decisión de la presente acción de tutela:

1. Contestación al derecho de petición de fecha 15 de marzo de 2021, por parte de CONVIDA EPS.
2. Incapacidades médicas de agosto de 2020 a febrero de 2021.
3. Historia clínica del señor PEDRO LUIS PIRAQUIVE GONZÁLEZ.
4. Certificado de afiliación del señor PEDRO LUIS PIRAQUIVE GONZÁLEZ a salud, pensiones y riesgos laborales (EPS CONVIDA, PORVENIR S.A., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS).
5. Contestación de tutela de las entidades EPS CONVIDA, PORVENIR S.A. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Presupuestos procesales y nulidades

En lo que respecta a los llamados presupuestos procesales y condiciones materiales para proferir fallo de mérito, no existe reparo alguno. La jurisdicción y competencia para conocer de la presente impugnación corresponden a este Despacho. Tampoco se advierte causal alguna de nulidad, lo cual significa que la presente instancia finalizará con un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida.

#### 4.2. Problema jurídico

Consiste en determinar si en el *sub-lite*, se han vulnerado las garantías fundamentales que invoca el actor como resultado de la negativa de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS de pagarle oportunamente las incapacidades laborales que se

vienen generando por cuenta de las afectaciones que presenta (como razonó el *a quo*); o si por el contrario dicha prestación debe ser asumida por la EPS (como afirma el recurrente).

#### **4.3. Acción de tutela**

La acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario al cual puede acudir cualquier persona para la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública. Empero, esta acción constitucional tiene un carácter residual, es decir, requiere que se encuentren agotados los medios ordinarios de defensa, salvo que esta se promueva como mecanismo transitorio de protección para evitar la causación de un *perjuicio irremediable*. Es decir, esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia o no idoneidad de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

#### **4.4. Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el pago de incapacidades**

Ordinariamente se ha señalado que la acción de tutela no procede cuando con ella se pretenden resolver conflictos meramente patrimoniales o se comprometen derechos de orden estrictamente legal. De esta manera, tratándose del cobro de salarios, de honorarios, de incapacidades o de cualquier otra obligación monetaria la Corte Constitucional ha determinado que en principio estas cuestiones corresponde dirimir las al juez ordinario y no al constitucional. No obstante, la anterior posición se ha moderado o atemperado reconociendo la procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener tales estipendios cuando los ingresos frustrados constituyen la única fuente de ingresos del accionante y su familia. Esto en orden a evitar la causación de un perjuicio irremediable el que se podría ocasionar a las personas y a las familias para quienes el respectivo pago constituye su única fuente de ingresos y de subsistencia. Lo anterior implica que la no-percepción del ingreso puede justificar la interposición de la acción de tutela siempre y cuando la omisión correspondiente ponga en riesgo la subsistencia del accionante.

En relación con las incapacidades laborales<sup>1</sup> la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana,

---

<sup>1</sup> La incapacidad laboral se define como aquella suspensión de las actividades laborales del trabajador, como consecuencia de una enfermedad o accidente bien sea común o profesional, que puede ser en forma temporal o permanente. Dichas incapacidades son expedidas por los profesionales de la salud, quienes a través de los respectivos exámenes y tratamientos médicos definen si hay lugar o no a incapacitar al paciente.

sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia.”<sup>2</sup>

De esa forma, este Tribunal ha reconocido la procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales ante la afectación de un derecho de carácter fundamental, como por ejemplo, la vida digna o el mínimo vital, debido a que con ello se permite la estabilización económica del trabajador, que durante este periodo puede vivir de manera digna.

Sobre la naturaleza, el propósito del pago de las incapacidades y la protección especial de los trabajadores que se encuentren en esta situación, se dijo en la Sentencia T- 200 de 2017, lo siguiente:

“El Sistema General de Seguridad social contempla la protección a la que tienen derecho los trabajadores, en aquellos casos en que se enfrentan a la contingencia de un accidente o enfermedad que genere una incapacidad para desarrollar sus actividades laborales, y en consecuencia, la imposibilidad de proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa a través del pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contemplada en la Ley 100 de 1993, el Decreto 1406 de 1999, el Decreto 1748 de 1995 y el Decreto 692 de 1994, entre otras disposiciones (...) Con la misma orientación, esta Corporación fijó unas reglas que permiten comprender de mejor manera la naturaleza y fin del pago de las incapacidades. Por ejemplo, en sentencia T-490 de 2015, la Corte manifestó lo siguiente: **«i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.»** En consecuencia, el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados.” (énfasis propio)

En cuanto al régimen aplicable a las incapacidades originadas en accidentes de trabajo, la Corte Constitucional, en sentencia T-161 de 2019, expresó lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Sentencia T-311 de 1996. Reiterada en las siguientes sentencias: T-972 de 2003, T-413 de 2004, T-855 de 2004, T-1059 de 2004, T-201 de 2005 y T-789 de 2005

“En cuanto a las incapacidades por enfermedad de origen laboral, el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013 dispone que las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL- serán las encargadas de asumir el pago de aquellas incapacidades generadas con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico. El pago lo surtirá la ARL correspondiente “(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez”.

Adicionalmente, en relación con el pago de incapacidades de origen laboral, el máximo Tribunal de lo constitucional recordó que:

“(...) en el parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1256 de 2012 se estableció que **«El pago de la incapacidad temporal será asumido por las Entidades Promotoras de Salud, en caso de que la calificación del origen en la primera oportunidad sea común; o por la Administradora de Riesgos Laborales en caso de que la calificación del origen en primera oportunidad sea laboral y si existiese controversia continuarán cubriendo dicha incapacidad temporal de esta manera hasta que exista un dictamen en firme por parte de la Junta Regional o Nacional si se apela a esta, cuando el pago corresponda a la Administradora de Riesgos Laborales y esté en controversia, esta pagará el mismo porcentaje estipulado por la normatividad vigente para el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez el dictamen esté en firme podrán entre ellas realizarse los respectivos reembolsos y la ARP reconocerá al trabajador la diferencia en caso de que el dictamen en firme indique que correspondía a origen laboral.»**<sup>3</sup> (énfasis propio)

Frente al trámite para que se puedan reconocer y pagar las incapacidades de origen laboral, la Corte Constitucional ha determinado lo siguiente:

“(i) previamente debe realizarse la calificación del origen de la enfermedad, accidente o muerte, con la finalidad de determinar si la misma es de origen laboral, caso en el cual las prestaciones corren por cuenta de la Administradora de Riesgos Laborales, (ii) si la incapacidad es calificada como de origen laboral se le atribuye a la Administradora de Riesgos Laborales, a la cual se encuentre afiliado el trabajador, la obligación de garantizar de manera integral todas las prestaciones de carácter económicos, en salud, y asistenciales originadas por dicho suceso, (iii) en el evento en que existiera controversia sobre el dictamen de la pérdida de capacidad laboral, la ARL continuará cubriendo dicha incapacidad temporal hasta que quede en firme el dictamen emitido por parte de la Junta Regional o Nacional de calificación de invalidez, (iv) tratándose de la pérdida del

---

<sup>3</sup> Sentencia T-097/15

50% o más de la capacidad laboral, le corresponderá al fondo de pensiones el reconocimiento de la pensión de invalidez al trabajador.”<sup>4</sup>

Finalmente, procede subrayar, en punto a las obligaciones a cargo de los empleadores y la ARL, que tal y como se precisó en la sentencia T-721 de 2012:

“(…) el empleador contrata un seguro con una ARP, realiza las cotizaciones de manera oportuna y se encarga de la prevención de los riesgos, de conformidad con lo que le exigen, sobre el particular, el Decreto 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002. La ARP, por su parte, se obliga a reconocer las prestaciones asistenciales y económicas que el trabajador requiera cuando se produzca el riesgo asegurado, es decir, el accidente de trabajo o la enfermedad profesional.”

En síntesis, la ARL debe reconocer el pago de las incapacidades cuando se haya determinado que tienen un origen laboral. Adicionalmente, si existiere controversia frente a la calificación o dictamen de pérdida de la capacidad laboral, las ARL deben continuar reconociendo la prestación hasta que la calificación quede en firme por parte de la Junta Regional o Nacional de invalidez. Sin perjuicio del derecho a perseguir los reembolsos correspondientes en caso de que procedan.

#### 4.5. Análisis del caso en concreto

En el presente caso, el impugnante considera desacertada la decisión adoptada en primera instancia toda vez que, contrario a lo observado por el *a quo*, en su criterio las prestaciones económicas reclamadas no podían ser asignadas a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS en razón a que no existe reporte de siniestro, faltan mayores elementos de juicio que demuestren la profesionalidad del evento y, en tales condiciones, es la EPS la encargada de responder por las prestaciones asistenciales y económicas del accionante.

En relación con lo anterior, se encuentra acreditado (i) que para inicios de agosto del 2020 el accionante sufrió un accidente en su sitio de trabajo mientras desempeñaba labores con su guadaña; (ii) que, como resultado de lo anterior, tuvo fractura abierta del tarso, por lo cual le fue practicada *osteosíntesis de primera cuña y de navicular con tornillos de minifragmentos*; (iii) que tal situación originó que le emitieran incapacidades entre los meses de agosto de 2020 hasta febrero de 2021 (momento de presentación de la tutela); y, finalmente, (iv) que ha solicitado el pago de las incapacidades; sin embargo, las entidades convocadas lo han negado argumentando que existe un error en la documentación y que su pago corresponde a la ARL, o bien que su pago corresponde a la EPS.

Visto lo anterior, observa el despacho que la providencia recurrida debe ser confirmada no sólo por cuanto, como se explicó anteriormente, durante los períodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento y pago de las incapacidades se constituye en una garantía de sus derechos fundamentales al

---

<sup>4</sup> Sentencia T-457 de 2013

mínimo vital, a la salud y a la vida digna, de allí, que la jurisprudencia constitucional reconozca que sin dicha prestación, sea dable presumir la vulneración de los derechos en mención. Sino además, porque los hechos narrados, y el debate planteado entre la EPS y la ARL a lo largo de esta acción, ponen en evidencia que la negativa a realizar el pago de las incapacidades reconocidas al accionante se sustenta u origina en la controversia en que se encuentran ambas entidades sobre la calificación del accidente que sufrió el señor PEDRO LUIS PIRAQUIVE GONZÁLEZ.

En efecto, por un lado, CONVIDA EPS se opone a cancelar las incapacidades reconocidas al accionante argumentando que por tratarse de incapacidades derivadas de un accidente laboral quién debe asumir su pago es la ARL. A su turno, la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS aduce que el origen de la enfermedad es común y, por tanto, que quién debe cancelar las incapacidades es la Entidad Promotora de Salud. A lo que agrega, que a pesar de que CONVIDA EPS calificó la patología como de origen laboral, tal situación se encuentra en entredicho.

Así las cosas, los hechos examinados acreditan, primero, que la omisión en el pago de las incapacidades procede de la controversia en que se encuentran estas entidades en torno a la calificación de origen, común o profesional, situación que, bajo los lineamientos jurisprudenciales expuestos y las pautas del parágrafo 3º del artículo 5º de la Ley 1562 de 2012, le impone a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS la obligación de “continuar cubriendo dicha incapacidad”, por ser esta la ARL a la cual se encuentra afiliado el señor PEDRO LUIS PIRAQUIVE GONZÁLEZ. Y segundo, que tal situación ocasiona la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social del accionante, en razón a que las incapacidades, cuyo pago se ha omitido, constituyen su fuente de ingresos, tal como lo afirma el actor.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia impugnada, emitida el 19 de marzo de 2021 por el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUAYABAL DE SÍQUIMA (CUNDINAMARCA), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz posible, de existir, hágase uso de las direcciones de correo electrónico disponibles (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** Dentro del término legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el  
ESTADO ELECTRÓNICO No. 49, hoy 5 de mayo de 2021  
a la hora de las 8:00 A.M.

**SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA**  
Secretaria